

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA No. 00214-2021
DEMANDANTE : TECNI-GRAPAS LTDA.
DEMANDADO: FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN



TANIA ISABEL VERA PACHECO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad demandante, **TECNI-GRAPAS LTDA**, encontrándome dentro del término legal, con todo respeto, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, en contra del auto de fecha ocho (08) de abril de 2021, notificado en el estado del nueve (9) del mismo mes y año, de acuerdo a lo normado por el artículo 318 del C.G.P, según lo que se pasa exponer:

Indica el despacho a través de Auto que antecede que niega el mandamiento de pago solicitado por la parte que represento dentro del proceso referido, conforme se transcribe:

“Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por TECNI-GRAPAS LTDA mediante apoderado judicial, esta no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio junto con el literales a y h, artículo 614 del Estatuto Tributario, pues el Despacho observa que los títulos ejecutivos – facturas- , carece del NIT del creador de la Factura junto con ser denominada factura de venta, es de destacar que los títulos fueron creados en el año 2019, no obstante, fueron allegados como nativos electrónicos. Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido”.

Con el acostumbrado respeto, debo manifestar al Despacho, que me encuentro en desacuerdo con la mención efectuada en el auto objeto de reproche, conforme a los siguientes

HECHOS:

Como primera medida en cuanto a la manifestación del despacho que las facturas carecen de Nit del creador de la factura, debo de manifestar que las mismas al ser enviadas por remesas, como se puede determinar en las mismas constancias de envíos que se aportan al presente escrito, la razón social, el Nit y los datos de la empresa que se encuentra facturando constan en los stikers de envío de las remesas identificadas con números RCC14034-RCC14038-RCC9138; obstante lo anterior y remitiéndonos estrictamente al articulado base de sustento jurídico de la decisión de su señoría, esto es el artículo 774 del Código de Comercio, dicha norma jurídica que hace alusión de los requisitos de la factura, NO determina ni exige el Nit del emisor de la factura como requisito indispensable del título valor para su ejecución, razón por la que no entiende la togada la mención realizada por el despacho.

Ahora bien por ser del caso de estudio, en cuanto a la aceptación de la factura el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, reza: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, **si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.**”

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

De la norma precitada, resulta claro que las facturas base de la presente ejecución fueron aceptadas irrevocablemente por la entidad hoy demandada, pues transcurrido un tiempo más que prudencial, no se recibió de la misma ningún tipo de devolución u objeción respecto de facturas originadas por mi prohilada, lo que da cuenta que la mercancía que fuera entregada al deudor fue realizada en debida forma y además de ello los precios cobrados son los que se acodaron y probaron de forma voluntaria por las partes, razón por más que suficiente para que el negocio jurídico celebrado se ajuste a derecho.

Es claro que cuando hablamos de derecho sustancial, este derecho consagra los derechos a las personas, pues no debemos olvidar que este derecho declara, constituye, extingue o modifica obligaciones; razón por la cual debe primar sobre el derecho procesal, que no es otra cosa que las normas que regulan el procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial; en razón a ello para el caso que nos ocupa el Juez con la determinación tomada está negando el acceso a al justicia de mi representada, pues el mismo da prevalencia a la norma procedimental y no a la sustancial, como en derecho corresponde, y está establecido en la carta magna de nuestro país en su artículo 228 que consagra:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrita fuera de texto). De lo anterior se manifiesta que el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando, por la constitución nacional en el artículo invocado.

Congruente con lo anterior, vale trae a colación lo aducido por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, autos de 7 de diciembre de 2005, Rad. 2004-01569-01(29692), MP. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, así: “La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Sobre la importancia del referido principio en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, vale la pena traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor. En la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esta Corporación señaló sobre ese aspecto que:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.”

“Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben “cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios,

derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”.

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley””

Es por los argumentos antes incoados, que resulta imperioso la prevalencia del derecho sustancial, pues para el caso que nos ocupa, es claro que existe una obligación de la sociedad demandada, para con su acreedor que no es otra que la entidad aquí demandante, pues este última vendió y entregó efectivamente los materiales relacionados en cada factura como según corresponde, y no le fueron canceladas por el beneficiario el valor de los mismos, razón por la que no se puede desconocer el derecho que le asiste a mi mandante de acudir a la justicia en aras de que el demandado cumpla con la obligación adquirida; tan así que la Honorable Corte en su apreciaciones, como la siguiente:

“Al respecto la Sala recuerda que si bien Legislador, por mandato constitucional, tiene una amplia potestad de configuración legislativa para evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento, éste no puede desconocer las garantías fundamentales consagradas en la Constitución, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad con el fin de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que desde la mención en el acápite de los hechos, se realizó de manera concreta la narración de los hechos que llevaron a las partes a realizar la compra y venta de los materiales especificados en los mismos, que si bien, no se dio cumplimiento a los requisitos por la norma exigidos, no es procedente poner en tela de juicio la intención de realizar dicha venta, pues acordaron los objetos a vender y el precio de cada uno de ellos, que aunque se encuentre desprovisto de formalidades frente a la ley procesal, no por ello deben ser desconocida la fuente de derecho que creo y genero obligaciones y derechos entre las partes.

De igual manera, resulta importante mencionar que las facturas bases de la presente ejecución fueron enviadas por remesa, como da cuenta los certificados de remesa que fueron aportados al escrito demandatorio en los que se puede determinar el envío de las facturas así:

- La Factura de Venta No. **TG-49.728**, expedida el treinta (30) de septiembre de 2019, fue enviada en original a la sociedad Demandada, junto con los productos objetos de la misma, por medio de REMESA-CUENTA CORRIENTE No. **RCC9138**, de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, la cual como consta en documento adjunto a la presente demanda fue recibida y aceptada por la sociedad Demandada como se establece con el sello de dicha sociedad, la fecha de recibido y la firma del funcionario que la recibió.
- Factura de Venta No. **TG-50.576**, expedida el primero (01) de Noviembre de 2019, fue enviada en original a la sociedad Demandada, junto con los productos objetos de la misma, por medio de REMESA-CUENTA CORRIENTE No. **RCC14034**, de fecha primero (01) de noviembre de 2019, la cual como consta en documento adjunto a la presente demanda fue recibida y aceptada por la sociedad Demandada como se establece con el sello de dicha sociedad, la fecha de recibido y la firma del funcionario que la recibió.
- Factura de Venta No. **TG-50.577**, expedida el primero (01) de Noviembre de 2019, fue enviada en original a la sociedad Demandada, junto con los productos objetos de la misma, por medio de REMESA-CUENTA CORRIENTE No. **RCC14038**, de fecha primero (01) de noviembre de 2019, la cual como consta en documento adjunto a la presente demanda fue recibida y aceptada por la sociedad Demandada como se establece con el sello de dicha sociedad, la fecha de recibido y la firma del funcionario que la recibió.

Cabe resaltar que las remesas antes citadas e identificadas, cuenta con la fecha de recibido, el sello de la sociedad y la firma del señor WILLIAN DIAZ y la señora OMAIRA PULIDO CORTES, trabajadores de la empresa aquí demandada, cumpliendo con los requisitos exigidos por las normas citadas por el juzgador en el auto objeto de reproche, como se puede corroborar fácilmente con las remesas que fueron aportadas junto con la demanda inicial y que se adjuntan el presente escrito nuevamente.

Ahora bien, las falencias que se pueden evidenciar dentro de la presente ejecución, le corresponde única y exclusivamente a la parte, que se considera afecta, así, si es el caso las debe alegar, en el momento procesal oportuno ejerciendo el derecho a la contradicción y defensa, mas no al juzgador, quien tendrá su oportunidad procesal, una vez se desarrolle el proceso, y así, si, tomar la decisión que considere ajustada en derecho, e igualmente, esta será una situación que deberá ser evaluada, desarrollada en las etapas consecuentes con el presente proceso.

Por los argumentos antes esgrimidos, respetuosamente solicito a este despacho, se **REPONGA** el auto que negó el mandamiento de pago, o en su defecto se conceda el recurso de **APELACIÓN**, ante el superior jerárquico.

Del señor Juez,



TANIA ISABEL VERA PACHECO
C.C. No. 52.282.518 de Bogotá
T.P. No. 181.690 del C.S.J